JD IM 4/9/195

ARCHIVO PROVINCIAL
DE LA

SECCIÓN 4.ª

Negociado n.º 9 Año de 1688 y sig.tes Legajo 195.

Materia que comprende

Expediente relativo á la pretensión de Julian Mas, de Nación Flamenco, para avecindarse en Hernani y Oyárzun.

1688 y siguientes

Espediente relativo á la pretension de Julian Mas, de nacion Flamenco, para avecindarse en Hernani y Oyarzun.

~~187~~

~~194~~

195

o Orokorra

Por parte de la Nl. y Real Villa de Ernani se me a
echo relacion, diuiendo que Julian mas mercader
flamenco a presentado su pedimiento de
Ydalguia ante la Justicia ordinaria de
la misma Villa pretendiendo abecindarse
en ella y ser admitido en sus oficios hono
rificos de paz y guerra siendo assi que el
dho Julian mas se halla casado en la Ciud.
de Sanssan con hija natural della, donde a
residido, desde que vino de los estados de
Flandes asta oy, no teniendo dependencia
alguna de sangre, ni ynteres en la dha
Villa de Ernani ni hauer explorado
su animo asta agora de querer abecindarse
en ella, ni ablar tan poco en estos
terminos las ordenanzas q alega en su
fauor el pretendiente. Y dha Villa
se opone a la pretension de Julian mas
y dize deue yntroducir la pretension de su
vezindad en la dha Ciud. y no en aquella
Villa, y esta a recurrido a mi para q
a este fin tome el acuerdo y prouidencia que
combenga, y para ello me an entregado los Cau.
diputados y enbiados de la dha Villa
el pleyto de Ydalguia que a yntroducido
Julian mas, y yo con su vista y oyda
esta proposicion, e acordado consultar a Vm.

esta Materia (como lo hago por medio de
esta Carta) a quienes supp.co y encargo me no tuvieren
de su sentir, con la justificacion
y madurez que me prometo de sus muchas
letras, pre beniendome lo q. en esta
razon devo obrar. Y assi la pretension
de Julian mas en pretender abezindarse
en la Villa de Ernani, como en oponerse
a esto la Villa, se contravienen a mis fueros y
orden nras, para que con su vista pueda
yo acordar y resolver lo q. mas combenga en
su observancia. Y remito a Vms. p.a el efecto.
tambien los referidos autos de Ydalguia =
Dios g.e a Vms. muchos años de mi Di-
putacion de la N.e y leal Villa de Azp.a
a 15 de Julio 1688.

Por la muy N.e y muy leal Provincia de Guipuzcoa

Ant.o de Garcia

Res. D.n Joseph de Larcaybar Balda, y D. Ant.o de Echeraguina

Muy N.e y muy leal Prov.a de Guipuz.a

Cumpliendo con la orden de V.s respondemos
en esta misma carta con vistas de los autos
que refieres que nos parezes que no se opone
en cosa alguna a los fueros de V.s el yntento
de Julian Mas en introduzir su demanda
de Ydalguia contra la N.e y leal V.a de Her-
nani sin embargo de que vive y esta
casado en la N.e y leal ziu.d de San.n Porque
tiene facultad libres para poderse haver zin-
dar en la republica que quisiere elijir
y obligarla a que le admita siendo capaz
para ello y respecto desto y ser de man-
dada la dha V.a de Hernani a de ser
convenida en su fuero ante la Jus.a
ordin.a de ella = y esta mesma liver-
tad esta manifestada en los dhos
fueros en aquellas palabras = ante los
Alcaldes de los pueblos donde assi quisieren
ser admitidos = lo qual se a practicado
y practica en la misma inteligencia
y forma y sin daño alguno de las repp.cas

Con Julte y pareçes sobre la Ydal
guia y bauida de Julian mas
se le pasa por [illegible] de 19 de Junio 1688

Pues no tienen gasto por semejantes
Ydalguias = y no obsta el que viua ahora
y aia biuido Julian Mas en la ciud.
de San Ss.n y este casado en ella porq.
puede mudar de auitaz.n siempre que
quisiere = fuera de que por fuero de V.S.
declarado y entendido assi ningun es
tranjero adquiere naturaleza, domi
cilio ni auitaz.n en republica alg.a
de V.S. por auer viuido en ella asta
que aia prouado su Ydalguia =
y assi sentimos que la dha v.a de Herna
ni no puede ynpedir el curso de la
del dho Julian Mas =
quedamos con todo rendim.to muy a la
ouediençia de V.S. que gu.e dios con las
felicidades que puede y sus hijos emos
menester. Tolosa Julio 17 de 88

Vl. que de V.S. sus mas obedi
entes hijos

[illegible] Lazcano Balda [illegible]

[illegible]

Por parte del año Hea Villa de
Hernani se me a echo relazion diziendo que
Julian Maz Mercader flamenco apresentado
su pedimiento de Ydalguia ante la
Justizia Hordinaria de la misma Vill.
pretendiendo a vezindarse en ella y ser
admitido en sus ofizios onorificos de Paz
y Guerra siendo assi que el dho Julian Maz
se halla casado en la Ziudad de San Ss.n
con hixa natural de ella donde a vezindo
desde que vino de los estados de Flandes
asta oy no teniendo dependencia alguna de
sangre ni yntereses en la dha Villa de Her
nani ni hauer explorado su animo asta
agora de querer avezindarse en ella, ni ablar
tampoco en estos terminos las ordenanzas
que alega en su fauor el pretendiente; y
dha Villa se opone a la pretension de Julian
Mas y dize que ynteruzir la pretension de
su vezindad en la dha Ziudad y no en aquella
Villa y esta a recurrido a mi para que a este
fin tome el acuerdo y prouidencia que

Combenga Jfaraille mean entregado
Con Diputados embiado de Cada Villa
Vpleto de Hidalguia q mas abaxo suena
Julian Maz ijo Comun Cbta y ogda
Esta Proposicion y Acordado Con Sulbar
a Vmrs esta Materia Como Cbaje por
medio desta Carta) aquien Supjen
Cargo mencionen despuentix Con la Sutisf
cazion y Madurez que merezcomete se hes
mueban Cebas presuminsome Cogue en esta
Vaza de sus obras Zambapretension de Julian
Maz impetendix a Cezinbaxe Con la Villa
de Hermam Como oroponense a esta Villa
Se Cebantamiento ansi fuero y Ordenanzas que
Cuebon de Esta Prouincia Acordaz y Vsadas
Cogueras Combenga en sus Cezinbaxe y Vnido
al Dho Ayuntamiento tambien la Vesi
nos autos de Hidalguia = Dorga Dm
nue Vrem Diputado de Cano Hall
Villar Hoy a Sete 15 de 1688 =

El Cant mo Imuy Cro Prou de Guipuzcoa
Ignacio Beltran de Ogazaua =
Por Mdo Joseph de Lazcaibar Beitia Por
Antonio de Cenaguisa

Muy no Imuy Cro Prou de Guipuz

Cumpliendo Con Cacion de Vs Sr mos
en esta misma Carta Con Cuyo Cenor Cubsi
en Sesion q unos parezca q no Cogue en Cona
alguna a los fueros de Vs Sr mos Cgrsento de Julian
Maz en Cntro duzir Sarmanda de Cargue
Contra Cano Hla Villar de Hermam Son
embargo de que Cda y Cbalgado en Cano Cble
gleal Cada de Jam. porque Cbme tan Cbad Cebre
para que se Cezibaxe en la Republica que
quisiere Elijir Cobligarla a aquel Cad mta
Cunda Cyaz para ello y respecto de Cbo y de
mandada la dha Villa de Hermam acoger
y mandada Combenga en su fuero ante la
Justizia ordinaria de ella y Cbamyna Cuya Cad
Cbamanifestara en los dhos fueros en aquellas
Cabas ante los Alcaldes de los Pueblos
donde anduvieren Sexadmitan Cogual
Separacion de practica en la misma y no Cbe Cguar
cay Sexma y Sino an algunos de los Cegua
Cbos que no Cbengan de Cbo Sexmo antes
Cmandar Cno obte de aquel Cuca acuay aya
Cdo Julian Maz en la Cuya de Jam
de Cbe Cavado en ella porque pude mudar de ambar
Cimpre que quisiere Cupuesto que Cbe fuxe
de Cbs Cdo declarado y entendido ansi mpre

transgero adquiere Naturaleza Domicilio
ni habitacion en Republica alguna de V.S. por
haver vivido en ella asta que ay aprovado su
Ydalguia =

Y assi sentimos que la dicha Villa de Hernani
no puede impedir el Curso de la del dicho
Julian Mas

Rogamos con todo rendimiento muy a la obediencia
de V.S. a Gu.e Dios con las felizidades
que puede y sus Hijos e nos Ministro Tolosa
Julio 17 de 1688 B.L.M. de V.S. sus mas
obedientes Hijos = D. Joseph de Larcaibar Balda
D. Antonio de Echenagusia =

Parezer de la Hera.a Ofrela Ponce Ete
Cabildo Bno por Hernani

Joseph de Biguezal alcalde ordinario de esta
noble y leal Ziudad de San Sebastian con jurisdiccion por su Mag.d
Ago saver al señor Don Sebastian de Miñer alcalde ordin.o
de la noble y leal Villa de Hernani y su lugar theniente
que ante mi parecio Xptoval de Bildasola sindico pr.or
General de esta Ziudad, y presento una petizion cuyo tenor
y lo por mi proveydo uno en pos de otro, son como se sigue =

Pet.on = Xptoval de Bildasola sindico pr.or General de esta
Ciudad como mas aya lugar ante Vm parezco = Y digo q.
como es publico y notorio y por tal alego, Julian Mas
mercader extranjero siendo Redidente en esta ciudad
de muchos años a esta parte y allandose actualmente
casado legitimam.te con Ana Maria de Samatelu
natural y vecina de esta ciudad, y tratado y con efecto ha
comenzado a hazer su filiazion e idalguia ante la Jus.a
ordinaria de la Villa de Hernani deviendo poner
su demanda y seguir el pleito de filiacion e idalguia
ante uno de los señores alcaldes de esta ciudad y con mi
citazion y la de esta ciudad conforme se dispone en la ley
segunda del titulo quarenta y dos del cuaderno de las
ordenanzas confirmadas de esta muy noble y muy leal
Provincia de Guipuzcoa donde se comete la diligencia
de mandar executar que los que vinieren de fuera parte

Muestra su filiazon, e idalguia a los señores alcaldes
ordinarios cada uno en su jurisdizion, escudriñando y
haciendo pesquiza de las calidades del estrangero que
hiciere a residir, y aunque en quanto a la forma de hazerse las
dhas idalguias se aya alterado por las declaratorias
de esta ley no se halla revocada por otra ordenanza
en quanto mira al distrito y pasaje donde se deven hazer
las idalguias que es ante los señores alcaldes en cuyo dis-
trito se allare el pretendiente y teniendo el dho
Julian, de muchos años a esta parte, su havitacion y
familia en esta ciudad, no puede la justicia ordinaria
de la dha Villa de Hernani tener conocimiento
de la dha causa por tocar como toca a Vm su conocimiento
privativamente, y tambien el defender esta jurisdizion
por los medios mas convenientes, y el mas proporcionado
por agora, es, el de despachar requisitoria a la dha Jus.a
para que se abstenga del conocimiento de la dha causa
y la remita a su juzgado de Vm para que en cum-
plimiento de la dha ordenanza y sus declaratorias
se prosiga aqui, el dho pleito = Por tanto a Vm
pido y suplico asi lo probea y mande, y protesto
la nulidad de todo quanto se executare por el dho Julian
ante la dha justicia, y que no le pare perjuicio a esta
ciudad y todo lo demas que protestado pueda serle util

Auto: Justicia costas &c.a = Christoval de Bildasola =
Por presentada esta petizion y atenta su relazion
se admite en quanto ha lugar de dro, y se manda
despachar la carta de justicia y suplicatoria que por su
tenor se pide dirijida a la ordinaria de la noble y
leal Villa de Hernani p.a los efectos que se pide =
Asi lo probeyo y mando el señor Joseph de Biguezal
alcalde ordinario de esta noble y leal ciudad de San Juan
a diez y seis de julio del año mil seis.os y ochenta y
ocho = Joseph de Biguezal = Ante mi Ju.n de Olaeta =
Y por mi visto lo suso dho mande librar la
presente por cuyo tenor de parte de su Mag.d cuya
Jus.a administro requiero a Vm, y de la mia
le pido y suplico a Vm que presentandose esta mi carta
ante Vm la mande azeptar y en su cumplimiento
se sirva de abstenerse en el conocimiento de la causa
que refiere dha petizion suso inserta y la mande remi-
tir ante mi y al oficio del presente s.no p.a su continuazion
y final determinazion mediante lo dispuesto por los fueros
de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa,
que en lo ansi mandar hazer y cumplir y entregar
esta carta original con lo que en su virtud se hiciere
a la parte del dho sindico pror general sin le pedir
poder ni otro recaudo alguno pagando los devidos

Deuecha âdministrara Sn Sebastiã que siempre,
Zo que do âltanto ganarsedan las Vezs que sem-
bentaren Semejantes Casos, Sha. â diez dl dez de
Julio demil Seis. ds Bentay ocho Anos = Joseph de
Bizcazal = Por mandado, Sebastiã de Olaeta =
Pron. En la Noble y Leal Villa de Hernani A diez dl mese
delmes de Julio demil Seis. ds ocho anos ante
mi Escno de Sstmd de Bilderola Andres y Pza
general dela Quadra Lizaso, y Sepresento la Carta
de Subtoria Requisitoria y Suplicatoria dessuso y Su
Obedte y fuerza. ântesedente, ântese el Señor Alcalde
de Mrid Alcalde Ordinario de Sta Villa
y Sitte mino y Juris. por el Reynado (que Dios g.)
y Sedijo Su Sieptor = En cumplimto de Subtoria, el dho
Señor Alcalde Con Sta la Sleyenda de Sta Carta de Subtoria
y Suplicatoria, mando Se le entregue âquella âsu
Sstd para conSu Vista y acuerdo de Sthenor en orden
âdarla cumplimiento proveer - lo qual mandó y firmo de
dicho Z. el Sno = Don Jeuastian de Munes = ântem
Dan. de Aguirre

Auto = Vista esta Carta Requisitoria y suplicatoria por el
Sr. Dn Jeuastian de Munes Alcalde Ordinario de
esta Villa de Hernani, dijo que mandaua dar
Traslado della. âlegarse de Julian Mas garay

Dentro de treynta dias Dha Z âlegue lo que le con-
benga, y que conlogue âsi dibiere Se entregue âs
mid Conclusos para Sentencia que ella Ser Sejun y
ânteSu Sstd Sana probeer dijo Sta. âsi lo mand y firmo
Con parezer de Sus Thenn en esta Villa de Hernani â
Veinte dias delmes de Julio demil Seis. ds y ocho anos
Sedijo Dr Lozo = Lorenzo de Aguirre y Juan Bauz
de Tuazmanar Vez. della = Don Jeuastian de Munes =
Lizenciado Don Joseph de Lazcay Balda = ânte mi
Dan. de Aguirre

Auto = En la Noble y Leal Villa de Hernani A veinte y Sies
dias delmes de Julio demil Seis. ds y ocho
anos Yo el Sno Sejecutando lo Sejunse ley y Sno Sigue
Cauto dessuso con los Pecados en el Expresados delas
dos Sojas antesedentes Sacadas fielmente â Julian Mas
merecedes Sitante en esta dha Villa en Superiora
el qual Comprehendido dijo que lo oya y Sedana
por Sotificado, y Sedia Traslado de dho Auto y Pecados
generalmente que Se de dho Traslado, no le corra termino
ni logare persujuicio alguno, y Sodio por Sus Sspuestas en los
Sinos, y en fee de ello y de que le entregue dho Traslado, firme
Yo el dho Sno = Julian Mas = Dan. de Aguirre = ante Sigo =
= enmendado = Vale = =

Traslado Sacado dela Carta de Subtoria Requisitoria y
Suplicatoria, dos autos y Sotificaz. originales de que doy fee y firmo =

En Sta

Se leyó en la Diputacion de 17 de Julio 1688 —
Req.ª despachada ante la Justa ordin.ª de la Ciud.
de Jaris.

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Muy N. y Muy leal Prov.a de Guipuzcoa

Con toda estimación hemos Recibido la carta de V.S.
de 12 de este con la requisitoria del Alcalde
de la Ciudad de San Sebastián despacho al Alcalde de la Villa de
Hernani para que este le remitiese para su
conocimiento los autos de hidalguía que litiga ante el
Julián Mas y la carta que escribió a V.S. sencillo
escrivió el Alcalde de la Villa de Hernani = y lo
que podemos decir a V.S. en esta materia es
que habiendo alegado Julián Mas sobre
esta Requisitoria, y denegado su cumplimiento
la Justicia de Hernani habiéndose declarado
por Juez competente con vista de lo que
de partes, V.S. se servirá resolver = y podrá
V.S. (siendo servido) escribir a la Ciudad de
San Sebastián con la noticia de la resolución
que se tomare sobre este punto;
y también al Alcalde de Hernani para que
[illegible] con las razones
[illegible] entera [illegible]
[illegible] sin empeñarse V.S. con [illegible]
de San Sebastián [illegible] puntos que aun
[illegible] en los distritos
[illegible] a la obediencia de V.S. deseando
que damos muy a la obediencia de V.S. deseando
[illegible] con todas felicidades como puede
[illegible] San Sebastián 29 de
1688.

Muy obedientes [illegible] de V.S.

[illegible signatures]

Sele pp en Diputazon de 2 de Ag.to 1688 —
Parezer de los Consultores en Razon de la
Yglesia de Julian mas =

Muy Noble y Muy leal

Julian Mas residente en el distrito de V.S. dice q
en la Ultima Junta general q V.S. celebro en esta Noble
Villa, expuso pretension en hor[illegible] que V.S. fuese servido
nombrarle Cavallero diligenciero, q en los Estados de
flandes, de donde es Natural, se informase de la Noble
ca y limpieça de sangre del supplicante, para que en
vista de esta diligencia, e informe q della resultase,
y de la filiacion, e Idalguia q solicitava hacer, fuese
admitido a la Vecindad de los lugares del distrito de
V.S. y V.S. le honrro con la admision de su suplica
y nombramiento de Cavallero diligenciero. Y con esta
seguridad y haviendose de la libertad q el fuero de V.S.
le franquea, demando al concejo Jus.a y regimiento
de la Noble Villa de Hernani, ante la Justicia
hordinaria de la dha Villa, en razon de la Justifi
cacion de su nobleça Idalguia y limpieça de sangre, y de la
admision a su Vecindad, en la forma q estan admitidos
los demas Nobles hijos dalgo. Y con noticia de esta de
manda la dha Villa de Hernani entro en la duda
de si haviendo yo residido en la Noble ciud. de S.n Jeb.n
podia convenir a su concejo, Jus.a y Regim.to en razon
de la prueva de esta Nobleça Idalguia y limpieça de
sangre del suplicante, y en la de la admision a su
Vecindad, y haviendola expuesto a V.S. por medio de
personas q envio a representarla, V.S. con acuerdo de sus
Consultores, fue servido de declarar q segun el fuero
tenia el suplicante eleccion libre, para proponer

-1688-
Llego en Diputacion de 4 de Abril 1688
Memorial de Sul[illegible]

el concejo [illegible] generales [illegible] que en esta
deuia admitirse por la Alcaldia de la dha
[illegible] de Hernani, y contestarse por su concejo, la que
el suplicante auia presentado; lo qual se executo; y
[illegible] los autos en la forma sumaria y dadose el [illegible]
[illegible] partes [illegible], como tambien la diligencia
[illegible] del cargo del cau.o diligenciero de V.S. parecio una
carta de justicia requisitoria despachada por la Jus.a
ordinaria de la dha villa de dho Jebnz (?) ayuntamiento y pedi-
miento de Ygnal de Vildarola, sindico de la dha villa
[illegible] que la Jus.a ordinaria de la dha villa de Her-
nani remitiese a su tribunal los autos de dha [illegible]
cion, por tocarle su conocim.to mediante la vecindad del
suplicante en dha villa. De esta nouedad dio quenta a V.S.
el Alcalde ordinario de Hernani, y V.S. auiendo descu-
nido a dha villa de dho Jebnz sobre ser en esta pretension,
[illegible] por ella de nueua quanto la libertad que
tiene el suplicante el fuero de V.S. para demandar al
concejo que bien visto le fuere; lo qual tambien se executo,
por V.S. hauiendo [illegible] de sus consultores; y aunque
a vista de estos acuerdos, y resoluciones de V.S. deuia
aquietarse el dho Ygnal de Vildarola, y dexar correr
el pleito en el tribunal donde tubo principio, y en el
que esta adelantado se halla; es assi que a noticia del suplic.te
ante ha llegado, que a ganado una Real Prouision
de los Sres Presidente y Oydores de la Real Chanzilleria
de Vall.d para llevar a aquel tribunal originalmente
todos los autos del dho pleito, y por remedio primero
el suplicante de poder continuar las diligencias
que a tanta costa va haciendo. Y retardarle la honrra
grande de verse admitido, a los honores de la Veindad

de V.S. = Y porque el [illegible]
diligencias como sindico de [illegible]
no siendo creible que para su execucion [illegible]
poder, ni horden, a bista de las declaraciones y [illegible]
ciones de V.S. siendo como es tan [illegible] tamente ob ser-
vante de sus fueros, franquezas [illegible] libertades = Pide y
Sup.ca a V.S. sea seruido de tomar prouidencias
en esta materia, para que el suplicante no tenga
los graves perjuicios que son consiguientes a la re-
mision de los autos originales, estando haciendo
las prouanzas y diligencias a tanta costa suya, escriui-
endo a la villa de dho Jebnz ordene a su sindico no
use de dha Real Prouision, por ser su contenido
repugnante a los fueros de V.S. y a la libertad,
que prestan para demandar al concejo que a los
pretendientes pareciere; y por la graue molestia
que se ocasionaria de lo contrario al suplicante en lo
qual recibira singular fauor de la grandeza de V.S. =

Julian Mas

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Muy noble y muy leal [illegible]

Con la estimacion que devo, rezivo la favorecida carta de V.S. en que refiriendo la pretension de Julian mas sobre su filiacion, y la requisitoria despachada por mi sobre la misma causa para la Justicia de la n.e y leal Villa de hernani; se sirve V.S. de mandar me tenga hentendido. Su azertado aquerdo del dia 19 de Julio. Y que me a regle a terminos proporcionados que se endrezcan al cumplimiento de sus fueros y privilexios. Y en respuesta de este prezepto no puedo dexar de representar a V.S. que mi corta experiencia en la Judicatura ocasiono el haver despachado la requisitoria sin el reparo de la gravedad que di reconozco en lo mismo que V.S. se sirve favorezerme. Y que en esta consideracion quedo con la devida prevencion para sacrificarme con ziega obediencia a quanto conociere conduzente al maior y mas riguroso cumplimiento de los grandes fueros y privilexios de V.S. Y con este mismo deseo escrivo al S.r Alcalde de hernani, manifestandole el sentimiento que me a devido causar la instancia del sindico para el despacho de la requisitoria; supp.co a V.S. admita mi rendimiento; y que se sirva continuar el honrrarme con quanto fuere del maior agrado de V.S.; para que en su execucion

11 de Sep.re de 1688.—
D.n Joseph de Biguera Alcalde Sen.r
Selazo en la Diputacion de lo del Oro

Pueda hazer demostracion de mi reconocimiento y obediencia que Dios a Vs en la grandeza y felicidad que todos hemos menester. Guarde Vs. Sevilla 14 de 1688=

B. l. m. de Vs. su mas rendido y fav.do ser.or

Joseph de Porqueral

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Señor

La carta de V.S. de diez y ocho
del mes de mayo, Rezivi Junt
mente con el despacho que in
cluia para la benificacion de
Nobleza, y limpieza de Julian
mas y sus hermanos, con singular
estimacion aciendo el aprecio que
devo, y corresponde a favor tan
especial, y confianza que se sirva
hacer de mi para materia tan gra
ve. Postrado a los pies de V.S. Rin
do repetidas gracias y pongo en
manos de V.S. las diligencias que
mi cuidado, y inteligenzia a ex
cutado en tal casso con la exsacci
que conviene en los desta calidad
Suplico a V.S. con todo Rendimi
ento se sirva continuarme

Bruselas 9 Agosto 30 de 1688
Obispo Almozquita
Señor Calle Diputacion de 22 de Septiembre

favores y me de amerezer en su
uicio frequentes prezeptos de su agra
do, que obedezere gustosso para ma
nifestar mi rendida obedienza, que
sera la onrra de mi mayor estimacion,
Guarde Dios y Pospreze a V.S. en su
mayor grandeza en la felizidad
que desseo y he menester Bruselas
y sep.re 30 del 1688=

A los pies de V.S. su mas rendido
hijo

Noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa = D.n Juan de Amezqueta

Real Provision de la Chancilleria de Valladolid dada en 13 de Agosto de 1688. obtenida a pedimento del Sindico Prov.l gral de Sn Sebastian para que se llevaren los autos formados por el Alcalde de Hernani a pedimento de Julian Mas de Nacion Flamenco residente en dha ciudad casado con hija de ella sobre su filiacion y pretension de filiacion.

Legajo 29. nº 51.

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Treinta y quatro maravedis.

...LO TERCERO TREINTA Y ...TRO MARAVEDIS, AÑO DE ... SEISCIENTOS Y OCHEN... A Y OCHO.

Ldo Don Fco Antº De Torres

Dor Dn Gregorio de Solorzano y Castillo

Dn Juan Joaquin de Echalor

Cap.º 2.º tit.º 41

Dn Juan Mas 1 m.º 10 r.s v.n 11 x x de 1 m.º

Emplazamiento para los autos vengan. n.º Sinalgo en fama a pedim.to de xptoval de Vildasola procur.or Sindico general de la ciud. de Sn Sebastian

Conc.do

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

8

Muy Noble, y Muy leal Provincia de Guipuzcoa,

Parecer de Azcue y Arostegui en lo de Julian Mas

V.S. se sirve mandarnos, digamos nro sentir, en horden, asi, V.S. en su diputacion, puede proceder â hacer cumplir, y observar, los fueros, y hordenanças de la Junta de Deua, sus declaraciones, y adiciones confirmadas por su Mgd. y los decretos de Juntas, q emanan dellos, no obstante lo prevenido, por la ley 10. del tit. 10, de los fueros de V.S.

Y haviendo mirado ala pregunta, con aquella atencion q corresponde, ala gravedad dela Materia, devemos decir a V.S. ablando, con la ley 1. del tit. 10, del quaderno de sus fueros, q el mayor cuidado de V.S. deve aplicarse, ala exacta, y puntual observancia, de sus fueros, por depender della, la conservacion, paz, Union, y aumento de V.S. y que deven gozar dela aplicacion deste cuidado, y hordenanza dela Junta de Deua, sus declaraciones, y adiciones confirmadas, y los decretos de Juntas q su estension dimanan dellas.

Allamos summa dificultad en [illegible]

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

[illegible] a las tres leyes citadas
[illegible] octaman
Dios g.de a V.S. en la grandeza
merecida y deseamos Asp.a
y Julio 24 de 1883

Dn. de V.S. Sumas fau.dos hijos

[illegible]

Dn. Pedro de [illegible]

Parezer en bista de los autos de entre Oyarzun y Julian Mas

Ilustre y muy leal Prov.a de Guipuz.a

Por orden de V.S. hemos visto el pleito de apelazion que a pedimiento de Julian Mas a venido ante V.S. del auto de diez y seis de Julio del presente año dado y pronunciado por el Alcalde ordinario del nro. Real Valle de Oyarzun con Acuerdo de Acesor sobre dar cumplimiento a la confirmazion de la Ydalguia del dho Julian Mas q. en la Junta ultima general q. V.S. celebro en la nro. Real Villa de Zarauz y balegado de agravios por el dho Julian Mas y lo respondido a el por el Sindico Pror. General de los Cav.s Hixos dalgo del dho Valle, sentimos que V.S. sin embargo de las razones del dho Sindico deue mandar dar cumplimiento al Acuerdo dado en la dha Junta General y que el dho Julian Mas segun la filiazion e ydalguia que presento en ella deue ser admitido en conformidad de la dha confirmazion dada a la sentencia difinitiua contenida en dhos autos de su filiazion y que sea puesto y asentado en la Matricula y Rolde adonde los demas Cavalleros Hixos dalgo se asientan y para ello se despachen comisario y escrivano que gustare elegir V.S. y por aora se suspenda sobre el no hauer dado cumplimiento al deposito aperzivido al dho Valle qual

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Parezer de Abogados en q.e a la pres.n de admision a los oficios a Julian Mas

En el Pleito deel Noble y leal Valle de Oyarzun
Contra Julian Mas =

Por que en la dependencia deel Noble y leal Valle de Oyarzun con Julian Mas, se han jugado tan irregulares terminos disputandose aun que mas a fuerza de inclinaciones torcidas, que de razones el proceder dela Diputacion dela Noble y leal Villa de Azcoytia, y desatendiendose su 1.a pres.on ha parecido preciso, a los que la formaban el disponer una cencilla relacion de todos los subcesos, y de algunos de los fundamentos que los han movido, no por satisfacer a Votar vagas, sino por informar ala Junta gen.l dela N.e y leal Villa de Villafranca, para que ponga el remedio necess.o en un exemplar tan irreberente ala Prov.a, y para en lo civil deel pleito conozca, si será de maior importancia hizia el animo dela Diputacion, que el deel Valle

Julian Mas, hombre de negocios casado, en Sarsebas.n con hixa desta Provincia, en que ha diez y ocho años asiste presentó pedimiento para ser admitido ala vecindad, y goce delos oficios honorificos, como los hijos desta Provincia, en forma ante la Justicia ordinaria dela N.e y leal Villa de Hernani a veinte y dos de Julio de mil seiscientos y ochenta y ocho dirigido por el Lic.do D.n Antonio de Echanaguren Consultor dela Provincia con expresa clausula para el goce delos oficios como los demas hixos dela Provincia,

A 24 de Diziembre de 1688 precediendo los requisitos necessarios, y señalados por esta Provincia, el Alcalde de Hernani consultando antes en la Diputacion

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

se admitiria la demanda en S.t Hernani por ser Julian Vecindante en Sanssebastian con parezer de los dos Consultores de la Provincia, y dixeron a la Diputazn q qualquier pretendiente podria elegir donde litigar la Sid.a Galquia; Sentenció a favor de Julian y sus Hermanos en el Pleito de la Sidalquia Concediendo le el goze de los oficios honorificos como le tienen los Hijos de la Provincia;

En el Mes de Mayo de 1689 en la Junta general de la Pr.e Villa de Tarazu se confirmó esta Sidalquia en la forma regular sin excepcion alguna;

Con estas diligencias y manifestacion de millares, acudió Julian al Valle de Oyarzun, y pidió ante el Alcalde del goze y uso de lo que le toca a la Provincia

El Alcalde Con acuerdo de Asesor mandó a 13 de Junio de 1689 precediendo el reconocimiento de los Valores de los millares por Peritos se dé a Julian la posesion que pide.

A 18 del dho mes y año de Junio Regimiento pleno propuso el Alcalde la pretension de Julian, y todos los que Concurrieron escepto el dho Alcalde dieron por voto al Sindico del para que responda a costa de el Comun del Valle.

El Sindico en la atencion q tiene de la Provincia de Gui.z le dio Poder D.n Josseph de Lazcanbar Consultor della para alegar contra Julian discurriendo que se ace, tenga en la Eleccion deste Abogado de tratar con la Provincia, y el respecto que se deue a los Decretos. Alegó Don Josseph que no obstante la certificacion que el Sindico del Secretario de la Provincia le mando manifestar todos los autos examinados por la Provincia y aprouados para examinarlos, y para q Conste Vista

de Saga Justicia; y que aun quando fuese cierta la limpieza y las demas Calidades sea admitido a la Vecindad, y no alegue de los oficios por la eclusion q tienen los Extranjeros en la Ley 66 t.t de L.2. de la Recopilacion (que assi se ha de pedir).

Dixo Traslado a Julian, el qual alegó Contra esto lo q resulta de la Sidalquia, la Sentencia que dio en su favor la Junta de Tarazu Con asistencia y Consentimiento del Excmo Prazender Juntero del Valle, y algunos Exemplares de Estrangeros que aprouan el no estar en esta Provincia. En Vista de la Ley citada por D.n Josseph pidiendo fuese Castigado el Sindico por incurso en la multa prevenida en la Sentencia de la Junta de Tarazu, y ponderando el estar esta Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sin que el Alcalde pudiese Conocer ni el Sindico alegar sino Contra los millares, lo qual Visto y Sentenciado y el mismo Alcalde

Resolvió a este alegato D.n Josseph de Lazcanbar. Con Vista de la Sidalquia aprouada, que la Sentencia della de Tarazu se entienda legalmente, esto es para ser admitido Julian en la Voz para elegir a los demas; no empero para ser electo Conforme a la ley citada antes, y la observacion de Don Pedro de Salcedo in comment. ad. D. L. ann.l 103; por tener mas peligro que encaso alguno en este empleo el Valle está tan vecino a la frontera a mi Corona está sujeta la Ciudad de Lila, de donde es Julian, y que los Exemplares citados no son del caso, por que Roman Romeri para ser admitido en Sentencia Iroso Contra Real de natural leyes y el caso de Don Pedro de Ribanegra por otras razones y quellas leyes son importantes para el estado publico se observen &c.

En Vista desos alegatos Sentenció el Alcalde Con acuerdo de D.n Antonio de Echanaguena Consultor de la Provincia que no dio de que hauia sido parte por Julian en el mismo pleito quando pedia en Hernani como Vido Sio) que Julian fuese admitido a ser vecino y elector y no a ser elegido oponiendose a lo que tenia

alegado en la dha ocasion.

Apeló Julian en forma, y dejo sentò en la Diputacion, la qual atendiendo aque le especial obligacionẽs el hauer cumplir y obseruar los fueros, ordenanças, y decretos de Junta. con acuerdo de dos Hidalgos de los mas nobles de la Prouincia, vistos y los Consultores estauan embarazados como se reconoce en la orden y se refiere, admitiò la apelacion y bino traer los autos con los Apachos ordinarios, y que comparecien el Valle à responder à Julian.

Acudieron ambas partes presentando poderes en la Dipu[tacion] y sus peticiones, con cuia vista y acuerdo de acesores que [fueron] los Diputados, en Sentencia de 13 de Diziembre de 1613 mandando la que dió el Alcalde del Valle, declarando se le debia à Julian el goce de los oficios sin distincion, y nombrando de Comissario al Licenciado Dⁿ Fran.co de Aranzeaga Abogado de los del Consejos de su Mag.d con el Sr. que quisiere fuese del dho Valle à hacer Cesar esta Sentencia.

Saliò el Comissario à ejecucion y en medio de varias diligencias que in terpuso, no pudo lograr su intento antes ejecutaron los del Valle tan detestables desatenciones con el y obligacion de la Prouincia en la Diputacion à mandar à Fran.co de Orbieta del Horse. de Aranguibel y à Ignacio de Olazola por mas manifiestos perturbadores. Comparecieron personalmente en ella para el dho dia de Plata, y con el seruicio de Dios esta comunion profesaron los del Valle en sus licenciosas libertades, y los Autos para el comparecimiento tan arrojadamente que no es decente de la Prouincia ni al mismo Valle el referir aqui lo que en los autos consta para q no se vea tan atrauido exemplo en otra parte que donde se espera pondrà la Prouincia la q na ga ra el Juramento; no obstante la prouencion en el Valle à Esparrido un manifiesto para que los Caualleros Juntos tuuiesen los animos inclinados a la Sentencia mas puntos se reduian alos que van en estos numeros.

Num.o 1. Sigue la Diputacion conforme al deseo del Valle y suspendiendo la Sentencia que suele dexar hasta la primera Junta general.

Num.o 2. Sigue el literal sentido de las ordenanças manifiesta la Justicia del Valle contra Julian en la especialidad de la Junta de Alsua Noble y Hidalgo del Señorio Cuenca de Guipuzcoa sea de mas de 500. del año de 1551. con estas palabras, Item q no se entienda tan solamente con las personas de los Reinos de España fieles a la Corona Real de su Mag.d del Rey D. Felipe Nro S.r y en lo que toca a las personas o otros Reynos y naciones de los Reyes de S.M. que en lo de hasta aqui no se haya mudado guardandose lo mismo q q aqui adelante no sea admitido ninguna sino fuere de los Reynos de España, y de la vnion de la Corona de Castilla &.a de que quisiere el autor del manifiesto que los Canonigos estan exentos de otros honorificos por que el Pais de Flandes no es de la vnion de la Corona de Castilla aun que el sea Rey por cuia razon la prueba assi lo es ley 12 tit. 3. de la Recopilacion vista &.a

Num.o 3. Sigue que esta inteligencia es conforme al animo de la Prouincia establecido en su Constitucion que de los oficios honorificos siendo la Junta de Elegidos y se confirmò el decreto a 13 de Octubre de 1636. de todos los que no fueren originarios de la Prouincia de Vizcaya y de Nabarra de calidad q si los de otros reynos fueren elegidos para oficios menestrales de Hidalguia por el Rey, salta en la Junta de Alsua el año de 1602 declarò que los naturales del Reyno exercitando la Hidalguia para oficios ordinarios de Guipuzcoa fuesen admitidos en sus oficios. confirmòse esta declaracion con las que hubo en las Juntas de Aguenformina Segura y Tolosa alegue se deduce que se excluia el Condado de Flandes por no ser del Reyno.

Num.o 4. Sigue sentencia en el intento de la Sentencia del Alcalde de Hernani aprouando la Hidalguia y mandando a

admita alos ofizios honorifizos Con Preuada de la Puntos
de Zarauz por que se les atribuir à inabertencia Como se
intiende de admitir en la misma Sentencia a dos Fernando
de Juan Mas que actualmente residen en Lisa en el Valle
mas Real Apostolicamente, y que assi ha sustituido la pratez
sion del Valle en procurar tan Razonable moderacion
con el Valle en procurar tan Razonable moderacion
en G si ay Guerras Con la Francia no dubeda el que sea
Valle Julian que tenga ocasion de Estranjeros y de
Inventado en Francia no es tan digno de la confianza como
los Hijos de la Provincia.

Num.º 5. Sper que esta inteligencia es la mas Cofarme à Ordenanças
Leies y que mienen alla Diputacion igual ó mayor
Cuidado q ellos Acuerdos de las Juntas.

Num.º 6. Aque quando se tenga por la Diputacion mas atencion a Sus
Han que al Valle se tome algun medio Como en Mondragon
(en Don Pedro de Albanegra que siendo en semejante Lance
en la Casa de Sanctesteban se contento la Junta Con dar Pez
y Voto contra la Cal. sin exzer nombrar Comisarios ni otras
Estraordinarias, q es assi que a Don Pedro le Valio la prueba de
Ordinario de este Pueblo para sus Capaz de los q eran sonos
vecinos en Sanctesteban.

Num.º 7. A que a ambos Cortan los exemplares alegados por Julian por
que para Contrastar una ley son menester muchos y algunos Confir
mado en contrario tenio Juicio.

Num.º 8. A que la Provincia debe Honrar al Valle de Cuidado por la
Nobleza y por su Caso por el Cabo de Buena Guerra y Valen
te y que no lo sea no Estraña que Sus Padre, Abue
dos y Bisnagos en Francia.

Num.º 9. A q que Julian se duce Contestar Contra la admicion alos Jurados
sin asperar alos fines que no Combiene à Sombos de la Esperan
A estos quinze se reduce el manifiesto y en ellos ha de procurar
rara esplicar la Sobstitucion del procurador de la Diputacion

para que mas claramente se Especifican los atentamentes del Valle
que no se à Comedido poco en la Composicion y Especificamento
de un papel Como este, si es que se no acion Suia, que no
es facil se crea de un Valle tan lleno de nobleza aunque
se quede posseer, porque alguna vez se permite el Govierno
de los actos publicos aun en semejantes Republicas alos que se
dian de ser gouernados Como lo aprueban en el mismo Valle
los procedimientos que se à hauido en esta materia y Constan en
los autos y Registros de la Diputacion.

Resp.ta al n.º 1.º A primer punto se Responde, que en materias de Fuero Juez
ningun Juez puede Representacion de una de las partes
pide suspender la Sentencia Con infuria de la otra y q sera
mas justo el que el Valle atendiese a la Provincia en el
Cumplimiento de su Deuto, que el que la Diputacion
faltase alo que debia Como Juez pudiendo el Valle ó quien
le diputa quando hubiese mas en la Sentencia de la Junta aun
dir. por su interpretacion ala misma Provincia, y no al Tribunal
de su Alcalde saleando a su arbitrio el Valor de lo que determi
nia la Provincia, y haciendo que el Alcalde quien elegido
de la Provincia entodas las dependencias de Sibaliones se in
troduzga a oyr la sentencia del Juez ordinario en cada
vno sustancial y de nuebo ante el Alcalde de Hernani q
ante la Junta de Zarauz quando el delegado no pudo conocer
sino de las Cesiones motivadas, y aun que se Cuente q
tengan ya los Alcaldes por Ordenanza confirmada el cono
cimiento pero siempre con relacion ala Provincia, y Como
se de esta Ordenanza no dara de mano. sino hasta
la primera Sentencia definitiva que en este caso dio el Alcalde
de Hernani; q no disculpa esta inadvertencia alguno exemplar
de Manifiesta Calidad que no debe Sacar fuerza alos que pre es
pecial titulo de Competencias de la Provincia deben dar Exemplo
de atencion a todas para q sepan Gobernar ala Provincia q deben tam-

bien

no Saue ciudadizos de Gª en la Diputacion del año de 1651 entendian
Consultados de la Diputacion. el Gª los Alcaldes ordinarios no se intitulen Jueces
En el conocimiento de los delictos de las Sumas y el que en caso contra
rio los Contadores reberamente la Provincia para no resultarle entrar
en inconvenientes contrariedades.

Resp.ta al n.º 2. Que si ass que las palabras citadas en el manifiesto no consuenan con
la determinacion de la Provincia en los primeros Vistos, pero que tampoco
distruman si se examinan bien porque en todas las declaraciones no ay es-
clusion expresa sino de Franceses, y por q es natural inteligencia la
admite de las Provincias obedientes de Flandes entre los Reynos de
España sujetos a la Corona de España de los años. Especial
las palabras siguientes sin acuerdo la oracion, y en lo que toca
a las personas otros subditos de su Mag.d que al parecer incluien expre-
samente a los flamencos y los demas Basallos de su Mag.d sin que obsten
las palabras inmediatas q sean oracion distinta ibi. y que en lo
sobre aquí no aya novedad ofreciendose lo arriba dho y que de aquí
adelante no sea admitido ninguno sino fuere de los Reynos de España
y de la Union de la corona de Castilla como sta dho porque estas
ultimas palabras como esta dho si hande tener sendo aluden
a las de la oracion ó clausula primera q se vio, y en que se
admiten las personas y subditos de su Mag.d que tampoco se escluien
por palabras y de la Union de la Corona de Castilla por que si bien
Flandes no se vnio con la corona, pero si conuien la dicha
y es estilo de llamar Corona al Coronado es muy usado en todas las
facultades, como tambien el decirse incorporado el Pais de Flandes en
la Union de Castilla no inmediatamente sino mediante el q pero lo
gozo, y es razon entenderse assi especial quando las de
mas circunstancias aluden o por mejor prueban a ello
por q sino que suman las vltimas palabras como esta dho
y para que si despues se dixi no sean admitidos sino los de los Reynos
de España lo que se sigue y de la Union de la Corona y vltima
mente perdonde han distinguido los Consultores quando la
Ordenanza no dize sino oficios para dar estos abilidad actiua-
mente.

...no con voz pasiua siendo assi q la misma ordenan
ca y fuente vsada inmediatamente antes de las palabras
citadas de ambas vozes bien claramente explicadas por q
ablando de la admision de los Estranjeros previene que
proceda el examen de suficiencia y que en efecto queden
escluidos ynabiles ellos y sus descendientes perpetuamente
y que no sean admitidos ninguno de sus oficios ni ayunta
mientos porque la inclusion de los ayuntamientos da por si la
voz activa y la palabra dichos oficios sabe significar otra
distinta que forzosamente sabe ser la voz pasiua Demas
sendo tan expresa la esclusion de todos los que no
se entienden comprehensos en la participacion de nuestros
oficios y ayuntamientos o sujetan sabe ser regular de no y
otro o sabe ser admitido a todo sin distincion: fuera
de que esto si se sabia de gouernar la Provincia por las
leyes q traen para los Estrangeros la distincion
de la voz activa y pasiua para q siguiendo en el especial
previlegio de la Provincia la admision de los Estrangeros a los
oficios y ayuntamientos q sino para que contenga el previlegio
algo mas como lo muestra la regla trulgar de derecho quia
frustra fit per plures impetratur quae antea lege contenta sunt, y no es cues-
tionable que mientras las ordenanzas no mandan gouernar deuemos
guiar de las leyes y como se observan estas assi tambien
se sande observar las ordenanzas sin distinguir la Corte
tores, donde no distingue la ordenanza. Todo lo qual
motiba tambien q que la Provincia deua entender su
previlegio quanto mas lato, como se dixo despues.

Resp.ta al n.º 3. Que este numero aora mas la inteligencia y da dada
cula respuesta al numero 2.º porq es ass que la
Provincia quanto su antiguo previlegio quando escluio
a todos los que no fueren de Guipuzcoa, de Vizcaya

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

...de Onate, Alos oficios onorificos, por q[ue] juzgan que no con-
...venia fiar su gouierno a otros, ni admitirlos a dicho numero
...cion para mantener los naturales mas prazes, y libe-
...mezcla de Sangre Estraña hasta el tercero, que la
...mayor grandeza de las Prouincias es el poder gozar de
...En cuyo numero alos q[ue] quisieren sin necesidad de recurrir
...a nadie, y que ayan de gozar solo a su cuydado el lleno
...men de la calidad de los q[ue] binieren, Por lo qual en la
...Junta general de la Villa de Deua pene[l] mes de
...Nouiembre de 1622 se Vistò el tal decreto, y mandò las
...Prouincias que se admitiesen ala Vecindad, y oficios todos
...los naturales del Reyno (con que no sean franceses, con-
...forme lo aduierte la dha ordenanca. Delo qual se infiere el ma-
...nifiesto el cuydado con q[ue] se ha procurado en la exclusion
...de Estranjeros; pero como dijimos antes no a y exclusion
...espresa, sino de franceses, y la Prouincia nunca tiene
...el animo (ni le deue tener) de estender con estrechez los
...priuilegios; assi admitio en contradictorio Juicio a D.n Pe.o
...de Vizcaya natural flamenco, aunque originario de las
...montañas, quando las palabras de las ordenanzas citadas
...este numero, y en el anterior ablan expresamente
...de Naturales, y no de originarios; assi tambien la Prouin.a
...no estrecha todo lo ordenado antes a estas palabras
...de este numero, todos los naturales de este Reyno: que
...aun q[ue] se confirmò la ordenanca y las contiene al mismo
...tiempo que las del numero antes siendo esta ordenanca
...mas posterior, aun en la confirmacion se alle estimen
...en este grado, y consiguientemente auia de estrechar todo
...lo anterior de calidad, que ni los Nauarros ni los Aragoneses fueron admitidos: assi en la ocasion de pretender
...lo que Julian dixo D.n Roman Romero igualmente

Estraño fue admitido alos oficios en Guipuzcoa, y sin
Carta de Naturaleza (y falsamente dispone D.n Sempe
de Marcaiban la tubo), aunque se dudò lo mismo en
Guetaria en aquel Lance, que agora en Oyarzun, declarò
el Alcalde con acuerdo conforme al decreto de la Junta:
assi admitiò la Prouincia a Sempe Jacinto de Lona
natural de Balencia sin disencion: assi tambien al
parecer lo sentian los Sres. D.n Antonio de Elsaraguia
y D.n Sempe de Marcaiban que consultaron a la Prouy.a
sobre si se auia de dar Voto ala Carta de Naturaleza
que pidio Felipe Bubois natural y originario de Flandes
y respondieron se admitiese, porque no embarazaua esto, p.
q[ue] la Prouincia bien cumplia por si la ordenanca
de Tolosa con sus declaraciones y adiamentos;
porque sin duda Sirzgaran, no sera necesario q[ue]
pasando la Prouincia examinando la hidalguia, y
dando en aprouacion della la Sentencia ordenaria,
como se conoce sin question; porque sino diesen sera
contra la Ordenanca, que no quede vna sola ser el Pinage
sin consentimiento de la Prouincia (y quien duda que
es mas onroso a la Prouincia el Sener por si, o por
estas mitades, que el que se les dio para Alcaldes
alos que quisiere) y assi a sus oficios e Exemplares, que
no se citan por ociosos; porque es cobiente, que salga
de auito el pleito de D.n Pedro de Vilanegra
y se diese en la Prouincia se entendio esta distincion.
Y aunque se ha estimado siempre el cuydado de
Guerageque se ha estimado siempre el cuydado de
estender, aun los priuilegios a ellos quando bienen
en aumento de libertad para no obligarse alas leyes
como en el lance del priuilegio q[ue] Concedio la Reyna

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

D. Samuel aun Texitano Rus Haues; para que todos los bastardos que nacieron de el Hebro para acà, gozasen los derechos de Sangre como los legmos y la Provincia le tiene admitido sin reparar, que tampoco le les deuia fiar su Gouierno con la decencia q. alos demas Hixos Rus; de que se infiere, que mucho mexor deue cuidar de estender su preuilegio Especial, y mucho mas Sonorifico, y autorizado, q. Vltimamente vemos, que cada dia permite la Provincia en sus gouiernos alos Hixos declengos Con qualquier despacho q., sin atender à su indignidad para ello, sino à ensanchar quanto sepueden las Leys de sus, aun que sea por Cedulas Especiales, quanto y mas por el preuilegio propio.

Rta. Respalm. 4. Que quando se conuda gratis la inadvertencia del Alcalde de Hermani Con su auttos y la de los Decdores de Hidalguia y denals la Junta de Tarazu Con su Pre sidente; es assi, que sera Sentencia definitiba, como queda dho en la Respuesta del primer numero, y nunca detestable al conocimiento del Alcalde del Valle; y no se prueba la inadvertencia de la admision de los Hermanos de Julian quando actualmente residen en Francia; por q. para tomar posesion hande estar aqui, y tener derecho para venir quando quieren, porque actualm.te son Vasallos de nuestro Rey; aun que el accidente de la Ocupacion del Xpianissimo los aya soszgado por aora, pero no es questionable en derecho que como qualquiera de los tres Hixos basta para celebrarse de la Hermandumbre, assi tambien el saber nacido Julian

4

de los Hermanos Vasallos de Nro Rey, es bastante para q. siempre que binieren alos Dominios de S.M. les valga la ficion del postliminio, que persona de el que semejantes Causas estubieron fuera del Dominio de su Señor natural, no obstante q. lo estubiese alguno de su Padre durante el beneficio de sus Bienes y el auxilio de sus Padres Naturales: Como se vee en Castilla y Cataluña que gozan en exemplares de esta Calidad desde las perdidas de Portugal y de Rosellon premiando S.M. alos que sandefado su Patria por no interrumpir la sucesion a su Señor, y admitiendo alos q. an tenido dhos Parages, y bico a ellos la posesion y fuerza de. en qualquier tiempo q. binieren; Como admitirio tambien su Mg.d alos Hermanos de Julian, aun que sea cierto el que se mantengan en Francia, y no fuera mucho el que premiase a Julian, q. a dies y ocho años vino a España, muy poco despues que se perdio su lugar, y semantiene aqui; porque es euidente que hace mas manifiesta su lealtad el que dexa su Patria por mantener el Vasallage, que el q. logra lo uno y lo otro sin semejante trauajo, y en Valores en el mismo Julian se vee, el que los ministros de S.M., que no son en estas materias menos Vigilantes que en otras, en ninguna ocasion de Nombramiento en Francia han tenido a Julian por Frances para las Vacantes, y los demas actos Sotiles.

Rta. Respalm. 5. Que la Diputacion de Alava, y sus Constituciones, el que como alos decretos de las Juntas, se deue atender alas

Ordenanças y Leis &c, y que lo sabe assi, como
se corre en las Repuestas siguientes; aunque no tubiera
por demerito el hacer cumplir los decretos, sino la
menor nueba mente de justificacion Juzgandolos por muy
justificados, y quando conozca algun desvio de la Junta
de Guellos no passara tan liberalmente, como el Valle de
Oyarzun y los Consultores, assi dicen; sino lo detubiera
salta la primera Junta; como lo tuviera hecho en este
caso la Provincia, sino encontrara totalmente despo
sido a Julian.

Resta alt.º 6. Que el Lance de D.n Pedro de Alzaraga fue total
mente diverso; porque en el desde la Sentencia de la Junta
no se descendio al Examen del Alcalde; sino que el
Rubio apelo ala debida superioridad, como antes tenia
apelado de la Sentencia del Alcalde ordinario, luego
que se pronuncio, y trujo provision de el emplazamiento
de la Chancilleria de Valladolid, aun que no la
exhibio, hasta que la Junta confirmo la Sentencia de
el Alcalde, y como a una con las ordenanzas de la
Provincia se disputavan los de la Ciu.d de Sanct.ban,
y estava interpuesta la apelacion de la Sentencia del Al
calde no pudo la Provincia hacer mas, q asistir a Don
Pedro con Voz y costa: q no assi en Lezaun, que todo
lo hecho alrevez, despojando a Julian de lo q tenia la tenta,
y assi esto despues q el Alcalde examinados los mitayes.
dio Sentencia difinitiva con su Asesor, para q se reser
ve a Julian el goce de oficios y Escuela, y que la Di
putacion (sin atender a esta dispocicion) teniendo en
Oyarzun su Comisario, dio a D.n Jorge de Aranguibel

Diputado del Valle con sobrada blandura, desestimando
las desatentas Clausulas, que traia la Carta del Valle,
por mirar solo al intento de la Provincia, y cum
plimiento de sus Decretos y ordenanzas, y Confesando Don
Jorge la dispocicion de la Diputacion, y oyendo lo
que Conteste asignase luego a cumplimiento del Valle,
se detubo en Tolosa hasta q passase el tiempo de la Provision,
y dice que el Valle Coronase esta determinacion, y el Valle
Oyarzun, prosiguieron, como dicen sus Cartas, y determina
a qual quiera dispocicion de la Provincia, que sera su Con
clusion.

Resta Resp.a alt.º 7. que en la Respuesta al numero antes de sobrada
respondido, y mas distintamente en la Respuesta al numero
diez y seis,

Resta Resp.a alt.º 8. Que Como se ha dho consta del Testimonio, q que hace
que estimar la Provincia al Valle, y que el reparo
ro, de que pueda alguna vez hacer, de Julian
sea el Capitan del Valle, no se admite estando sus
manos, Padre, y madre en Provincia es Luego el mismo
Julian no tiene Sangre Francisa, como alegan, y
en la Provincia estan en posesion de oficios, y mas
cerca la Sangre que los parientes asemejantes ordinarios
por que assi en Rey no se fia el Castillo y Ciudad
Rama. a Duque de Borgoña de Provincia, que
tiene en Francia tan Cercanos parientes como Julian

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Jauna Notorio iguales los Efectos para la Confirmca, tan poco es igual lo que se les confia; porque tiene esta, y todas Europa infinitos Exemplares, En que se desprecia este Titulo, pues actualmente Reyna al aplaudidissimo muchos Castellanos, cuios Serm. Señores admirados en esta Provincia sin reparar esta circunstancia, si hubiese de las demas, y segun la Ordenanza; por que Vitoria, la misma Provincia tiene muchos Sres. Esposiciones, los Solares con parientes en Francia, aunque no sean Labradores como los que se atribuien a Julian en

Dice el Sr. Diputado Julian, y todos tenemos mucha carga contra la Ciudad de Guipuzcoa, pero que cargue los oficios muchissimos, que se embaracan en menos deudos, Herederos, y que pocos tienen en dos grados parientes, que agan Sres. uida a S. M. como es a Julian, ni que agan acu- sos tan ilustres pruebas como contra el Sr. Diputado, Yo creyo mas que en todo se Reconoce, que todo el Apoyo del Valle es especial inclinacion que tiene a Julian, y no los demas motivos con que esta Cte.

A estas Respuestas se conoce, y el animo de la Provincia en no dar Cumplimiento al Decreto de la Junta y entonces el pretesto alo mas natural y Combeniente para la autoridad de la Provincia, y Valle se trata materia en los terminos de saver dado el Valle dos Rs. provisiones del Consejo Rl. Real Sala, de las quales ala primera se respondio con Replica por Suzagar

y q. son de ningun efecto

que debia venir inmediatamente del Principe ó del Juez Diputados por S.M. en nombram.to especial Conforme a Fuero, y la Segunda Rescindendo de Respuesta ala Junta por tan inmediata, podrá determinar la Junta acerca de su cumplimiento lo mas Combeniente atendiendo.

Aque queda se Suplica denegada, si ante todas cosas no quede executada la Sentencia del Alcalde de Hernani, la de la Junta de Zarauz, y las de Diputacion de Azcoytia.

Aque las provisiones no Vienen inmediatamente del Principe conforme al fuero y q. son obtenidas con falsos supuestos

Aque si se sirve la Provincia sin allegar al Valle seguir el causar, el que prosiga la respuesta y Ser. de la Provin. Cnlas Diputaciones, sino Vande ser obedecidas de las Rs. publicas.

Aque si se prosigue el Pleito con el Valle ante S. Mg. que se do Julian en posesion, o Siniendo la Provincia parece que debe dar Voz y costa a Julian, por ser de Real Combeniencia de la Provincia el Privilegio de Rupaimsio, y por ser de su especial obligacion en clase de Valle, que quando no lo pudiese Sentar por si la Provincia Siniuda debia pretender con especial querella, y no parar hasta sacar la multa impuesta por la Diputacion, y hasta que se impongan las demas penas Combenientes para el escarmiento.

Aque quando se contente la Provincia Con la Sentencia de las

interpretaciones de sus Consultas y del manifiesto
(q no parece creible) no se puede al parecer escusar de
asistir en este lance a Julian, q fiado en las es-
peranças que contiene su primera peticion dispuesta
por Dn. Antonio de Echanaguia Consultor de la Pro-
uincia, y admitida por el Alcalde de Hernani y
la Prouincia quando le señalò Cauallero diligenciero,
a mostro con los gastos de su hidalguia, que fueron
tan grandes por la distancia de las tierras de donde la
prouò, que aun que se diga se premia esto, con lo que
le dà el Valle de Oyarzun, no es razon se contente
Julian con menos que otros =

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Parecer de Abogados en vista de las Cartas y testimonios remitidos por Aranzeaga en razon de su Comision

Muy Vble y Muy leal Prov.a de Guipuz.a

De orden de V.S. hemos visto las cartas escritas a V.S. por Don Fran.co de Aranzeaga Juez comisario q entiende en la execucion de la executoria de hidalguia obtenida por Julian Mas en contradictorio Juicio con el Syndico y procurador g.l de la V.a de Ernani, y los testimonios adjuntos; y por ellos hemos reconocido q los alcaldes ordin.os del Valle de Oyarzun deseosos de cumplir las ordenes de V.S. an combocado a Ayuntam.to y en el Juntado dos vezes al Valle y sus Vez.os a fin de que el Juez com.o de V.S. executase su comision y en el aviendoles dado a entender el efecto a que avian sido combocados; pidio la mayor parte de los Vez.os el q. se suplicase al Comisario suspendiese la execu.on de su comision asta otro dia de Navidad en que tiene uso y costumbre el Valle de Juntarse a las elecciones anales atento no se allaban en el ayuntam.to mas de 50 hombres de 600 de que se compone el Valle; y que se nombrasen dos personas p.a el efecto; y aviendose nombrado se levantaron todos sin embargo de aver pedido uno de los alcaldes el q. se aguardase la respuesta del Juez comisario = en el d.o ayuntam.to, aunque volvieron a hacer igual dilig.a los alcaldes p.a q. el Comisario de V.S. executase su comision, y insistio en lo mismo la m.r p.te del Valle, y decreto otras cosas q. vera V.S. por los mismos testimonios = Y aviendo considerado atentam.te el estado en que se halla esta mat.a

Parecer de Abogados en vista de los testimonios remitidos por Aranzeaga en q. a la posesion de Julian Mas

Los parece que puede y debe V.S. ordenar a los alcaldes del dho Valle (a que con todo esfuerzo procuren allanar a todos los Vez.os que el lunes que viene antes de pasar a las elecciones de alcaldes y ~~oficios~~ demas oficios de Republica allanen a todos los Vez.os de forma que el comisario de V.S. executar los ordenes que viene, usando siendo nec.o de todo rigor de Just.a con todos los Vez.os que se opusieren y si la mayor parte de ellos se unieren y no aya forma de apremiarlos; tome memoria de todos ellos y testim.o de lo que cada uno votare, remita a V.S. para que aqui la resolucion que le pareciere mas combeniente = Esto sentimos debaxo de la superior de Censura de V.S. en Azcoitia a 23 de 1689 —

Lic.do D.n Pedro de Aiostegui

Don Joseph de Yturriaga

Ignacio de Soquin

Parezer de Abogados en vista de la Prouision de Zmuision obtenida por Oyarzun

Muy noble y muy leal Prouincia de Guipuzcoa

Por remission de V.S. hemos visto la Real prouision, que en el Consexo Supremo y R.l de Castilla, ha obtenido, el noble y leal Valle de Oyarzun, para proseguir la apelacion que ynterpusso del auto, que V.S. se sirvio de dar en el pleito que en grado de apelacion a pedimiento de Julian Mas, vino ante V.S. sobre la admision del dho Julian Mas, a la possesion de los oficios honorificos que en tiempo de paz y Guerra, se les confieren tan solamente a los demas Caualleros hixos dalgo = Y nos pareze conforme a la Ley. 7. tt. 10 de los fueros de V.S. que la dha apelacion solo se puede yntroducir y seguir ante la persona R.l o por quien por su Mag.d expressamente fuere nombrado = Y assi puede V.S. seruirse de responder a la dha R.l prouision obedeciendola con todo respecto que no ha lugar su cumplimiento = Y por la equibocacion que en esto ha thenido el dho Valle de Oyarzun, mandara V.S. darle quarenta dias de termino para que en el acuda, a su Mag.d y obtenga despacho, en forma = assi lo firmamos salvo &.a = En la Villa de Azcoytia a 17 de febrero de 1690

Dn Joseph de Iturriaga

Ignacio de Soquin

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Valle de Oyarzun a quien se dan quarenta
dias de termino para que durante dho termino
acuda ante la Persona de Rey nro Sr o a la Persona
o Personas que para ello Diputare conforme
disponen nros fueros y obtenga en la conformidad
que previenen el despacho que le contuviere y mandamos
a nro Secretario que conste nro Acuerdo de Fun
dado y sellado con el sello menor de nras Armas
originalmente dha Real Provision de buelva
a la parte de dho Valle de Oyarzun
retenta copia de todo en nra Secretaria dho
en nra Diputacion de la Villa de Ascoitia
a los sobredhos dia mes y año

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Dispa. de Suplica a Real Con. sobre la Prohibicion q. obtuvo Garzon en el Contra Julian Mas

Muy n.e y muy Leal Prov.a de Guip.a

Haviendo obtenido Sobrecarta y zedula de Su Mag.d (que Dios g.e) paraque el pleito que litigo con Julian Mas, ante V.S.a, se lleve por traslado ante los S.res del Consejo Real y Supremo de Castilla, hallome con no que Thomas de Azurza mi procurador me da haver echo conforme a ello presentacion de ella en la diputacion de V.S.a de la Noble Villa de Azcoytia, la qual se servio mandarla comunicar a V.S.a en su primera Junta General, y porque me combiene usar de ella, me allo precisado de suplicar a V.S., como lo ago con el Rendimiento que devo se sirva a thener a bien de que se le de uso a la Referida Zedula que en ello Rezebire toda honrra y favor de V.S.a a quien g.de Dios y prospere en la grandeza que

mereze y este su menor hijo le deseo de mi
ayuntam.to general del n.e y leal Valle de oyar
çun 16 de Abril de 1690

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Por el N.e y leal Valle de oyarzun por su m.do

Fran.co de Zavala

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Carta Hoyarum

Muy Noble y muy Leal Prov.a de Guipuz.a

Julian Mas natural dela Ciu.d de Lila enlos estados obedientes de flandes y residente enla N.e y Leal Ciu.d de S. Sebastian = Dice q. habra diez y seis años Uno a estos Reynos de España donde asiste desde entonces continuam.te y es hijo legitimo de Pedro Mas y Isabel Parmentier su muger naturales y Vecinos dela dha Ciu.d de Lila = Y nieto legitimo por parte paterna de Santos Mas y de Clarahed debault su muger naturales y Vecinos q. tambien fueron dela dha Ciu.d de Lila = Y de parte materna es nieto tambien legitimo de Joan Parmentier y Joana dela porte su muger naturales y Vecinos q. asi mismo fueron dela dha Ciu.d de Lila = Son hermanos legitimos y enteros del suplicante Mathias, Santos y Pedro Jacobo Mas y todos quatro nobles hijos dalgo notorios de Sangre dela antigua familia de Mas dela dha Ciu.d de Lila q. asido y es de toda Nobleza y limpieza de mucha honrra y calidad y por tal havida, tenida y comunm.te reputada sin cosa en contra de tpo inmemorial enla dha Ciu.d de Lila y en todos los dhos estados de flandes y enlas demas p.tes donde an asistido y ellos y todos sus antepasados an gozado y gozan siempre dela dha Nobleza de sangre por ser como son dela dha familia y

No por otra razon alguna ocupando cada uno en su tpo
los oficios del magistrado y otros dela dha Ciud.d de Lila y solo
y paritativam.te se comunican alos hijos dalgo nobles de Sangre
sin q alguno de ellos ayan contribuido jamas en pechos ni dros
reales personales ni otros en q suelen contribuir los hombres llanos
y en esta posesion del quasi arestado y estan publica, continua y
pacificam.te y sin contradiccion del mismo tpo inmemorial = Y asi
mismo todos an sido y son limpios de toda mala raza de judios
Moros y penitenciados y de otra qualq.r secta reprobada por la
Sta Inquisicion y christianos viejos catholicos, apostolicos Romanos
q jamas an incurrido en heregia ni Apostasia, ni otra secta
reprouada = Y el suplicante posee y los dhos sus tres herm.os prestando
caucion de rato por ellos desea prouar su hidalguia nobleza
y limpieza segun fueros de V.S. sirviendose de nombrarle
por diligenciero a alguno delos caualleros hijos suios q residen
en los dhos estados por escusar el grande gasto q se seguiria
de embiarlo de aca como en casos semejantes lo a practicado
V.S. y en este concepto presenta la nomina delos testigos de cuios
dhos espera valerse =

Por lo q. a V.S. suplica se a servido de nombrar p.a la dha hidalguia
delos quatro herm.os el dho cauallero diligenciero residente en los
dhos estados obedientes de flandes con la solemnidad acostumbrada
y mandar q p.a el efecto se den los despachos necesarios en q con just.a
recibiran la m.d q esperan dela grandeza de V.S. =

Julian Mas

[illegible]

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Pedro de Julian Mag.d Pereyra
Cav.o de Aguinaldo

En la Veneracion que devo
he Recivido oy por el correo de Mava
rra con certificacion la Carta de V.s de
5 de Mayo del año proximo passado escripta
en su Diputacion de la noble y Real Villa
de Alcoutra con los papeles que acompaña sobre
la pretension de Julian Mans con el Balle
de Oyarzun para que con vista dellos den su
parecer D. Pedro de Londari y D. Juan de Al
cantud abogados de los R.s Consejos los q.e
comunicaré y solicitaré quanto antes executan
do la horden que V.s me da y los bolbere con el
sentir de ambos abogados a manos de V.s de
que doy quenta como tambien de haverse visto
en el Consejo de Guerra el memorial que di
a su Mag.d de los hombres de negocios de la ciud.d
de San Ss.n en horden al conocim.to de las que
sus hechas y las que en adelante se hizieren
y este expediente se junto en Guerra
con todos los de V.s sin quedar ninguno
y con vista de todo se ha mandado consul
tar a su Mag.d al qual se ha ponen

do en tiempo y tengo entendido llevaba
de replicas no he podido saver su contenido
aunque he procurado y que do solicitando
con grandes instancias su brevedad para dar
quenta a V.S. como pide mi obligacion =

Por estar indispuesto el Gouernador del consejo
de hazienda no se ha visto el expediente
con D. Adrian Turlon sobre los derechos de
lanas que esta a su cargo con ocasion de la exten
sion de la Plata que tambien quedo solicitan
do — Y asimismo en el consejo de las hor
denes para que se de cumplimiento al despacho
del Consejo de Castilla sobre que no se traigan
los libros y papeles orig.s al tiempo de las pruebas
que tambien por estar malo y combaleciente
el Presidente no se ha podido ver el memorial
que di a su Mag.d en nombre de V.S. que se
remitio con decreto para que se le consulte;

El S.r D. Ju.o Antonio de Torres tengo en
tendido yra muy presto porque a un criado
suyo a ymbiado a esta Corte por los despachos
del Corregim.to de V.S.;

El Gouierno de Milan se dio a el Marq.s
de Lopanes quien partira muy presto =

El Virrey de Navarra tambien
me han asegurado yra muy presto en su
Virreynato que es quanto por aora se

me ofrece dar quenta a V.S. quedando
con el rendimiento que pide mi obligacion
nro S.r guarde a V.S. en su mayor grandeza
y felicidad que sus hijos hemos menester
Madrid 31 de Henero de 1691

Amas rendido y humilde hijo de V.S.

Thomas de Aguirre

Muy Noble y Muy Leal P.o de Guip.a

zkoako Artxibo Orokorra

+

Sr. mio Recibo la Carta de Vmd con el reconocimiento debido al Cuidado en lo que le tenia suplicado. El Lunes despache de esta Ciudad a esa Corte a vn Crido por los despachos con Carta p.a vmd, q. espero entregaria con puntualidad, quien habra participado a vmd lo q. excuso referir por no repetirlo, y no dar lugar el tiempo que dando como debo al servicio de Vmd, cuia vida g.de Dios muchos años, como deseo Burgos, y Enero 25 de 1691.

B. l. m. de Vmd su Mayor Servidor.

Don Ju.o Ant.o
De Torres

Sr. Don Thomas De Ybarguen.

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Pongo en manos de V.S.
todos los papeles que se sirvio
enviarme para que comu
nicasse con Don Juan de
Alcantara y Don Pedro de
Londaiz abogados de los R.s
Consejos con el parecer que
an dado con vista de todos ellos
sobre la vecindad y oficios
que pretende Julian Mans
en el Valle de Oyarzun
de cuio R.to mandara V.S.
auisarme con las ordenes
que fuere servido, para
poner en execucion como
pide [illegible] [illegible]cion

a Aranjuez. sin embargo
de los calores que aze
y sera quel sitio no muy sano,
nro señor g.de a V.S. en
su mayor grandeza
y felicidad. que sus hijos
emos menester. Madrid
15 de Abril de 1651

El mas humilde y rendido hijo de V.S.

Thomas de Ybarguen

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Mn.e Ym. Prov.a de Sup.a

Haviendo entendido de D. Joseph de Zubiaurre m.r cav.o
Junt.o el sentir de los Lic.dos D. Juan de Alcantud y D. P.o Londaiz
abogados de M.d en que aconsejan a V.s pueda asistir a
Julian mas con voz y costa en el Litigio que trata con
migo sobre su admiss.on y q sin embargo se inclinaban
algunos de los ss.res Junteros se podia tratar de algun me
dio proporcionado respondi con bosaria q Junta gen.l
de mi vez.s y haviendolo echo y representado todas las
razones q me insignuaba dho D. Joseph, han delibera
do todos unanimes y conformes no deuer ni poderse to
mar en esta mat.a medio alg.o de ajuste por las malas
consecuenzias q se pueden seguir y q devia pasar a po
ner todo esfuerzo en mi defensa sin embargo de que se a
V.s de contr.o ~~opinion~~ Dictamen a q.n sup.co lo tenga
a bien y prepondere las razones q me asisten para dis
culparme si en algo yerro y me conzeda Liz.a para
usar de la segunda sobresart.e q. para en la secret.a de
V.s permitiendole Liz.a al dho D. Joseph Ign.o p.a q. proteste
y contradiga a dho sentir y pida testim.o dello, quedo
a la obed.a de V.s como debo a q.n g.de Dios en la grandeza q
merece los a.s de mi deseo de mi ayuntam.to 13 de marzo
de 1691

Por el n.e Ylea V.e de Darzan y m.do de su ayuntam.to

Fran.co de Arpide

Hoyasqun

Ill.mo S.r Provin.a de Guipuz.a

Con mucho gusto y estimaz.on Rui la de V.s de 15 del
passado por manos de los S.res D. Alonso de Ydiaq.z
y D. Fran.co Beroiz Cau.s nonbrados p.r V.s y visto
su contexto y lo representado sobre la forma de tomar
algun temperam.to y ajuste en el neg.o de Julian mas
(en este ayuntam.to general) todos mis naturales son
de sentir y determinaron q. respecto de estar reducido
a juicio dhas controbers.as y pretens.es del V.e en el cons.o
R.l y segun las consultas y pareceres q. tiene de los
abogados q. me defienden me asiste mucha razon
y jus.a y no he podido arbitrar ningun medio de
ajuste por lo qual supp.co a V.s con todo rendim.to
se sirva de tener a bien la continuaz.on de este p.to y se le
de uso a la ultima sobrecarta compuls.a q. tengo
obtenida q. esta en poder de su secret.o quedo a la obe
diencia de V.s como devo a q.n g.de Dios en la grandeza
q. merece los a.s de mi desp.o, Yarzun y de mi
ayuntam.to y en.l de oy 5 de Junio de 1691

Por el n.e y l. V.e de Yarzun y m.do de su ayun
tam.to y de vez.s

Fran.co de Arpide

Carthaeogarum

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Atocha 22 de Oct.e 1691

Dn Alonso de Saraguez
Recivida Savado 3 de Nov.e de

Amigo y Señor mio ya sabra Vm que esta muy
noble Provincia en la Junta Gl de este lugar
me nombro contra toda mi Voluntad por com
ponedor o arbitro entre las diferencias del
Balle de Viarzun y la Provincia sobre la
admision de Julian mas y despues de aver
procurado que se compusiese esta materia por
los medios mas dezentes asi para Guipuzcoa
como par el Balle lo que es sacado es que este
reusando todos los ajustes mas razonables
quiere mantenerse en su terquedad atropellan
do por el decoro y la observancia de nuestros
fueros no queriendo admitir de ninguna ma
nera en su Vecindad a Julian Mas por lo
qual porque asi lo tiene mandado la Junta
doy a Vm esta noticia para que pidiendo a
Don Leon de Cuurco los papeles necesarios
busque el remedio de esta inobediencia
y la constante observancia de los fueros
por los medios que le pareciere sin que Vm
de parte ninguna de esto a la diputacion
la qual queda escluida de la intervencion
de este negocio por el mismo decreto de la
Junta en que me mando a mi que todo lo q
resultase de esta dependencia lo dispusiese
yo sin recurso a la diputacion asta la

Junta q.e que se a de celebrar en la Villa
de Cumaya donde se a de tratar de esta
materia. Vm. se servira de responderme
porque pueda yo dar satisfacion de lo q.e
se me encargo. y a Don Leon dara Vm. esta
noticia porque esta con grande cuidado
de que yo incurra en alguna omision aunq.e
de aqui a la Junta ay bastante tiempo pa
ra hazer lo que por agora se puede pre
venir. La Peruca que me embio Vm.
salio tan mala que a ocho dias que la
trage se aja de manera que no la e puesto
mas y asi enmiende Vm. este hierro con
remitirme Vna que pueda decir con
verdad que es de sufuris margaritis de
Vm. de parte de Doña Agustina y la
mia muy cordiales memorias a la
señora D. Clara y ambos quedamos
a servicio de Vm. cuia vida g.e D.s
m.s a.s Azcoitia y Oct.e 22 de 1691

B. l. m. de Vm. su amigo y servidor
D. Alonso de Idiaq.z

S. D. Thomas de Ibarguen

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

El Auto de Alcalde de Hermandad aprouado dela
Justa General dela Leua de San Sumam. Justifica
Jara y Propia de Confirmar Caso Negado que Lura admi
sion y Seruo Juridica en Dho. declaracion = Porque mi
Parte y Seruo Juridica en Dho. declaracion = Porque mi
Parte y uni Casi Sesta Plena y Concluiente. Fue hidal
go de Sangre y se Conbina por el auto del Alcalde
de Sacar y Dado bor. Contraria que enquanto a esto y no
Lugar a esto = Porque Rebocado desta Calidad Deuer
Probada la Prouª. Por esso Dalgo Como Leonés
Restituir y Generalmente al Vso y Goserzio de los
Hijos y Vuestros Onorificos de Cuª. Y goviesno
ar Cabe Como en Guerra = Y Segundo Prueuo de
Cmo Parte naciue en Cuª. de Sª en el
Barrio de Ranas y que se Llama Y que es Hijo Legi
timo y se Coque Lo Prim. Porque el Origen y na
Cim. Campanes que Sinas aquella Cuª. dicas Dominol
de España y Barrio desta Corte y no deue de Ostar
Probante que Debué Sonuina = Lo Segundo porque
Cmo Auto Pueblo de Hª Postrimerias y Siempre lo ar
de Sª Cathª. Catholica y anteriores y Vende en la Prouª
Gubiª = Porque Esta Opinion Cedro = Y Vesinas desta
Cio y esta en la Cuª de Lanª. Vinas ama de Maria que Viuio
y Cmo Barro y Vezino de Su Cmunidad Parroq. Cmu
Gen Prosa y Familia Viuiendo Casas en Rincon de
Granada = Porque por ser esto ar se an trauado Cmo
Labradores Mercaderes en de aquella Cuª. y se Nom.
por Dho. el Sheric el Bancero quando Sepa de
Hª Cmo Consta y Parese dela Escriª.
Porque Damaso Leonista

Deuiq que Como el Transexo en Cume de Cap.
por la Ley del Reyno no puede Seruir Oficio Onro
Civil Porque Corroga Facultad = Y Diserecion
de Naturaleza porque Cria Prouª. de Justicia
y Practica = la nobleza de Sangre Antiguedad
Calidad indistintam. se admiten a los Oficios
Civiles los Hijos Dalgo aunque sean Estranjeros Ca
do Solam. Assi parece = Y Porque en esta Cor
te sea Vsado y Practicado Declarose Prueua
Cora Encontrarse Como esta Justificado Dem. con
Seis Testimonio que presento = Y Juro Pecis quan
Asista que Dan Pedro Ruiz negro = Y Roman Ramirez Re
turnes de Sala Sienan admitidos y gozan en dha Ofi
cio Como sea Conocido Cmunm. = Porque demas de la Nulidad
notoria que Contiene el auto del Alcalde notorio de Casa
de Granada por ser Reos de Muerte. Y en Contrario Mani
Esta que se quexaron por el que se guarde la Ley del Reyno
y Reconocienos que esta Probado Los Notorios Demp. y Veneno
los Testigos y demas Circunstancias Necesarias para su Admon
Le Concede la Voz actiua de Clap. de esta Cámara
Excluie la Ley del Reyno Sin Nulidad de Guardar en Caso
presente = Porque Consiste Probada Nulidad = Lo Segundo
Testigos Imparcial del Pleito de Comun General Porque Mi
Testigos Parte se admitio Y Contrario la Admision = Lo Segundo
Porque esta es General y Auiendo Parcialidad se Opone y Dalles
Porque esta es General y Auiendo Parcialidad se Opone y Dalles
Esta Prouª. Porque Tengan Facultad para Certificar Mun
Probanza Sino Limitada Pueden Algunos Parientes se Inhabi
Probanza Sino Limitada Pueden Algunos Parientes se Inhabi
Tengan los Testigos de quien Consta Dello Consta dela
Certificar Pu

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Oficiales y el Comunero elgouno á ella anexo y
lenguen pudiera Causar Lama leui Sospecha de alcanse á
aquella Corona Cnemiga alguno puede Intrare No Vasallos
Hauiendo Sido Dominados de N. Rey Catholicissimo antes de
hauer Venido aestos Reynos y Conseruandose Cn Ella Cui.
de Sitia Su hermana parientes y familia Conquiene con
tjene y Conserua Correspondencia. y porque Conestos mo
tiuos Se Excusó la admision que hizo la Villa
de Sternam de Nro Julian Ma y la aprouacion de este Titulo
á Ella Prouia. pues todos estos fue Vn Cotexto y Examen de
estas Circunstancia y Operacione y Reconose porque Cn la Dett.
minos del Alcalde de Sternam No Solam.te Se admitio á Nro
Julian Ma Sino á Damian Vno Siendo notorio
que estos Moran y Habitan Cn Ella Cui. de Sitia y que Son actuales
Nros Vasallos del Rey Catholicissimo = y Porque Presentados los Mo
tiuos antecedentes y la demas Contenidos Cn los pedimentos
demi parte que Reproduzco Cnes favorable Se Reconose Con
hauilencia Agrauio de la admision y que debe Reuocarse =
Por Tanto a V.M. pido y Sup.co de Vestima Como tengo dedu
cho y Cnesta Dett. Se Contiene Justicia y Costas que Protesto
jo = Lic.do Dn Joseph de Gurpegui = Es.no y Test.no de Nro Camie
Dn Diego de

Oficiales y el Comunero elgouno á ella anexo y
lenguen pudiera Causar Lama leui Sospecha de alcanse á
aquella Corona Cnemiga alguno puede Intrare No Vasallos
Hauiendo Sido Dominados de N. Rey Catholicissimo antes de
hauer Venido aestos Reynos y Conseruandose Cn Ella Cui.
de Sitia Su hermana parientes y familia Conquiene con
tjene y Conserua Correspondencia. y porque Conestos mo
tiuos Se Excusó la admision que hizo la Villa
de Sternam de Nro Julian Ma y la aprouacion de este Titulo
á Ella Prouia. pues todos estos fue Vn Cotexto y Examen de
estas Circunstancia y Operacione y Reconose porque Cn la Dett.
minos del Alcalde de Sternam No Solam.te Se admitio á Nro
Julian Ma Sino á Damian Vno Siendo notorio
que estos Moran y Habitan Cn Ella Cui. de Sitia y que Son actuales
Nros Vasallos del Rey Catholicissimo = y Porque Presentados los Mo
tiuos antecedentes y la demas Contenidos Cn los pedimentos
demi parte que Reproduzco Cnes favorable Se Reconose Con
hauilencia Agrauio de la admision y que debe Reuocarse =
Por Tanto a V.M. pido y Sup.co de Vestima Como tengo dedu
cho y Cnesta Dett. Se Contiene Justicia y Costas que Protesto
jo = Lic.do Dn Joseph de Gurpegui = Es.no y Test.no de Nro Camie
Dn Diego de

Nomina delos testigos de cuios dhos y deposiciones pretenden valerse, Julian mas. Residente enla Ciud. de San Sr. natural delos estados obedientes de Flandes y Matias, Santos, y Pedro Jacobo Mas sus hermanos enel pleito que tratan litigan sobre su hidalguia nobleza y limpieza conforme los fueros de esta muy Noble y muy leal Probinª de Guipuzª

1. Adrian Vliescaure: de edad de 63 años natural y vezino dela Ciud. de Lila enlos estados obedientes de Flandes
2. Roberto Desfrennes, edad: 51. años = presbitero =
3. Thomas Rusel presbitero. de edad de 49. años =
4. Jaques hausse presbitº. de 48. años =
5. Michael Dubosquel, de 60. años =
6. Anselmo Domesein, de. 73. años =
7. Adrian Mamer, de 65. años =
8. Carlos Behague, de 8[illegible]. años =
9. Nicolas Pobille, de 66. años =
10. Bon Parmentier, de 66. años =
11. Carlos de Escamps, de 55. años =
12. Joan Biliet. de 70. años =
13. Matheo de Hasbruck, de 62 = años =
14. Simon Pierre theri, de 52 años =
15. Noel cubeller, de 49 años =

Todos vezinos dela dha Ciud. de Lila

Julian Mas

Muy Noble y Muy Leal Prov.ª de Guip.ª

los nombrados por V.S. hemos visto, y reconoci-
do la filiacion e ydalguia, q en contrario juicio
con el concejo Jus.ª y regimiento de la V.ª
de Hernani, ha litigado Julian Mas, Na-
tural de los estados de flandes, por si, y por
Mathias, Santos, y Pedro Jacobo Mas sus her.os:
allamos q esta en forma; y sentimos que V.S.
siendo servida, la podra aprouar, y dar los
despachos necess.os Salua la digna Cons.ª de V.S.

Antt.º de Urrutia

Joseph Ign.º de Aguirre

Fran.co Ign.º de Arana

Fernando de Estalcido

Dn Pedro Joseph de Arnaez

Dn Martin Antt.º de Urrutia Galinas

Mor.º de Reg.

Dn Agustin de Justiz

Dn Joseph de Zuñiga

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Gerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Vizcaya y de Molina &c. a Vos la di
putacion de la muy Sr. y muy leal Prov.a de
Guipuzcoa salud y gracia sepades que Alonso
Caniego en nombre de D. Jorge de Aranguibel
Sindico Pror. gen.l de la muy Sr. y muy leal
Villa de Oyarzun y de los Alcaldes hordin.s
y Jurados maiores y demas de quien se componia
la Justizia y Regimiento de los Cavalleros
dalgo por si y en nombre de todos los Vez.s del mismo
Valle nos hizo relacion que haviendose pre
sentado ante nos en grado de apelacion de los
autos y procedim.tos por Vos echos en razon
de querer ha Vezindar en el dho Valle a In
tian Mas Residente en la Ziudad de San Sebas
tural de Lila y pedidoos obtubiesedes del Cono
cimiento y remitiesedes los autos y que asta tanto
que por nos se Viesen y determinasen no inovase
des en cosa alguna por las causas y razones que
expresava en su pedimiento: haviamos mandado
dar provision nuestra para que remitiesedes

dho auto ygue en el interin no innovase cosa
la Villa de Julian Blas Con la qual
se hauia requerido en Cumplim.to de lo
proximo pasado y que Vista entendida y Consul
tada Con Vros Alcaldes hauiades respondido la sob.
dha Con Vros Alcaldes hauiades respondido la sob.
dha y pro.to en quanto al Cumplim.to no hauia
lugar y pro.to en quanto al Cumplim.to no hauia
lugar Suplicando della dando termino al dho
Villa de quarenta dias para que en ello aun
se oyese a la Persona o Personas que
para ello Diputase Con forme a la Provision
de Vros fuesse y obtuviese el Despacho que
combiene segun parecia de la misma Carta y
Provision y Peticion presentada, y respecto segun
no tan solamente se hauia dho Cumplim.to
sino q. que segun se contenia y mandaba y les
cerrados Provisiones los que se hauian de cerrar
junto dho notario y declaracion Causa para que
no tubiese efecto lo mandado y ocasion tuvie
sen incombenientes y que resultasen dellos ruines
bos y daño irreparable en todo el Valle quando
sus Vecinos estan actualmente por su frontera
de Francia Con las Armas en la mano resistiendo
Como leales Vasallos las operaciones y intentadas
los enemigos y que biniesen a primavera a Vezinos
por Cierto nell dho Julian Blas y admitirle a dhos
Oficios subcederian muy ruynes y aperecidos

dar lugar para Cuyo Venefficio no pierda y suplico
nos Mandemos dar nuestra Carta Executoria para que sin em
bargo de Otra Respuesta la guarde y cumpla
des y Executandole inviolablemente sin dar ni
dar nota Razon ni Impedirle el Cumplim.to
ni innovarle en Cosa alguna segun y Como se le
mandado a Como la tiene Merced. Fecha en Vro
Real Consejo por ante de vier y ser de este
presente mes de Marzo de mill setecientos y
Sesenta Cinco = Por la qual mandamos
dho Alcalde Corregidor Vea la dha nra Carta
y Provision segueba dha mencion y dha de vier
Jocki de Ribero pasado de Sesenta y Cinco
originalmente es ante y Con el de esta razon
y sin embargo de la respuesta por Vos alegada
y sin poner en ello otra Clausula ni Razon alguna
la guarde Cumpla y Executen y haga guardar
Cumplir y Executar en todo y por todo segun
y Como en ella se contiene sin la Contravenir
ni permitir ni dar lugar se Contravenga en manera
alguna y no hagades en ello ni cada cosa ni
parte cosa en contrario por alguna manera so
pena de la nra merced y de Cien mill mrs
de dha pena mandamos a qualquier escrivano
publico que para esto fuere requerido, Dada en Madrid a dos
dias del mes de Marzo de mill setecientos
Siete dias del mes de Marzo de mill setecientos
y Sesenta y Cinco = Licenciado Joseph de Palomares
= Conde de Corpa = Licenciado Joseph de Palomares

y del forcallo = D. Antº Vonquillo arvello = Lic.do D.
Juº de Santelices Guebara, Luis Cortes Lic.do Don
Fran.co de Villarete y Bauieres = Yo Manuel de Mo
gica Sr.io de Camara del Rey nro. S.r la fize escriuir
por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Rex.da
D. Joseph Velez = Theniente de Canciller Maior Don
Joseph Velez =

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Copia de la sobre carta obtenida por
Oyarzun para llevar en apelacion el
pleito con Julian Mas

M. N. y M. Leal Provinc.a de Guipuz.a

Hauiendo visto por Remiss.n de V.S. el memorial presentado
por el Noble y leal Valle de oyarzun en que notizi-
osso haberse despachado executoria en el Real y su-
premo Consejo de Castilla a fabor de Julian Mas
ombre de negozios Residente en la Noble y leal
Ziudad de Sanss.an en razon al exerzicio de los
oficios onorificos de paz y Guerra del dho Valle,
Prettende que en caso de presentarse en diputa-
zion la dha executoria, V.S. sea serbido de Man-
dar no se ponga en ejecuzion la prettension del dho
Julian Mas contra el dho Valle; hallo que no
es nezesaria la exibizion de dha executoria
en la diputaz.n de V.S. antes conforme a derecho
y practica ynconcussa es de executar su tenor
por qual quiera a quien a quien se cometta
por lo señores de dho Real y supremo Con-
sejo sin la prezision de dha exibizion
ni ottra diligenzia, y qual quiera medio
ridico que mirasse o dilattar o suspender la
puntual execuz.n seria al Parezer
de la digna zensura de V.S. oponer

propio echo, y no halla mi Cortedad medio mas
Condigno a la Entereza de V.S. para mantener
Conseguridad la determinazion que manifesto
en la Ultima Junta general de la Muy Noble y
Muy leal y Muy balerossa Ziudad de Fuente
rrabia, que el solizitar por medios del ajente
en Corte la Confirmazion del decretto que V.S.
formo para el modo Conque los estranjeros
deben ser admitidos a la Vezindad y ono
res de las republicas del districto de V.S.,
y quando este medio no tenga por eficaz.
La Grande Comprension de V.S. se puede
solizittar Zedula especial Conque se zierren
las Puertas a los yncombinientes que se enun
zian en dho Memorial, y sera Indubitable
la Consecuzion de dha Zedula Particular
pudiendose en nombre de V.S. a S.M. Con los
motibos que se expresaron en dha Junta
de Fuenterrabia y susisten oy.

Es quanto mi Insu
fizienzia Resignada a la superior Consideracion
de V.S. a podido alcanzar Motrico 13 de Mayo
de 1695=

Ldo. D. Pedro
Diz, de Arostegui

Gipuzkoako Artxibo Orokorra

Para los motivos de Riego q expresa el Texto al Provisor
q Rep.ª a la provincia Lx. Interpaga de Mis para q
de Providencia para evitarlos y parze de Gastos pedi-
dos - y la provincia las mando dar

El Noble y Leal Valle de O[illegible]
que ha entendido la inteligencia qu[illegible]
ha havido en la solicitud de la dis-
posicion que se ha dado en el negocio, y
contienda que tenia el referido Valle con
Julian Mas, natural de los paises conquis-
tados por la Francia, y que actualmente
moran y havitan sus Padres y hermanos
en Lila, que esta bajo el Dominio de
aquel Rey, a quien a una con ellos tiene
Jurado vassallage y fidelidad el mismo
Julian Mas, como no lo niega, este pues
con favores que le ha negociado su maña
ha conseguido en el consejo R.l de Castilla
el ultimo autto y sentencia para que deva
ser puesto en el goze de los officios hono-
ficos de Paz y Guerra del d.ho Valle, y
esto en tiempo que V.S. por sus altas con-
deraciones de equidad y politica, sino
ha de dezir de Justicia, tenia levantada
la mano de coadjubar el intento y pue[illegible]

... ndo ordena

â su Agente en corte cessar en la diligencias
que conduxesen â este punto, siendo consiguiente
el que â vista de esto descuydase tambien el Valle
en las que le tocauan, respecto de considerarlas
por superfluas quando â la parte de Julia Mas
faltaua el apoyo de V.S. en cuya atencion no
escussa el Valle de Oyarzun de suplicar a V.S.
que manteniendose en el dictamen, que mani-
festo en la referida ressolucion, que consta del
registro de la ultima Junta de la muy Valerossa
Ciudad de Fuenterrabia, mande que quando
se presente en Diputacion la executoria que
corresponde a la sentencia que se ha dado
en esta materia, deficiendo el dar cumplim.to
a su disposicion, en quanto â que el referido Ju-
lian sea admitido al goze de dhos oficios, en
que recevira el Valle el fabor que no duda de la
grandeza de V.S.

Alexandro de Larrotta y Arelano

Antonio de Zuloaga

Remitese al S.r Presidente
para q. discurra la forma en q. se deve poner
la Prov.n mar, en caso q. se quiera executar la Executoria
q. contiene el memorial.
3.a Junta

Gipuzkoako Artxibo Orokorra